

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FELIPE PORRES PARRA
RADICADO	053804089002- 2023-00613-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia territorial
INTERLOCUTORIO	1950

Procedente de reparto, le fue asignada al despacho la demanda ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, frente al señor **LUIS FELIPE PORRES PARRA** tendiente a lograr el pago de las obligaciones por un pagare.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que, el lugar del domicilio del demandado es en Pereira, por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:
Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia y el lugar de las notificaciones de la demandante es en Bogotá

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

RESUELVE:

Primero. - Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda - ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.,** frente al señor **LUIS FELIPE PORRES PARRA,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira (Reparto), para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S.
DEMANDADO	RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA
RADICADO	053804089002-2023-00657-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1900

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré N° 2022-146 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S.**, en contra de **RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **(\$67.022.726,00)**., como capital del pagaré suscrito correspondiente al N°2022-146, que se hizo exigible el día 30 de julio de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- Intereses moratorios causados, del pagaré suscrito, exigible el día 01 de diciembre de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ**, con TP No. 167.600 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADOS	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Y COBRE PIESANO S.A.S ahora COPPER TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00111-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	1903

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER**, en contra de los demandados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y COBRE PIESANO S.A.S** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, ambas partes, mediante memorial solicitaron las partes la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo de las cuentas bancarias y el embargo de un inmueble con **M.I. 001 – 1201561** de los ejecutados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**

COLOMBIA S.A. Y COBRE PIESANO S.A.S ahora COPPER TECHNOLOGY S.A.S.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite por un valor de \$ 45.000.000 por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$38.844.636) a favor del demandante PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante que son SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.155.364), así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a la demandada COPPER TECHNOLOGY S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

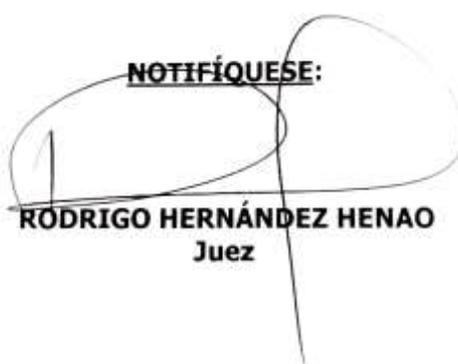
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER,** en contra de los demandados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y COBRE PIESANO S.A.S** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada embargo de las cuentas bancarias y el embargo de un inmueble con M.I. 001 – 1201561 por los ejecutados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y COBRE PIESANO S.A.S** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S**. Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

TERCERO: ENTREGAR Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite por un valor de \$ 45.000.000 por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$38.844.636) a favor del demandante PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante que son SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.155.364), así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a la demandada COPPER TECHNOLOGY S.A.S.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre 20 de 2023.

Oficio N°. **1615./**

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

Asunto: Comunicación cancelación de embargo

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER Nit 900.991.887-1

Demandados: COBRE PIESANO S.A.S ahora COPPERTECHNOLOGY S.A.S. Nit 900.716.058-5 y Otro

*Radicado No. **053804089002-2022-00111** (al contestar favor citar este número).*

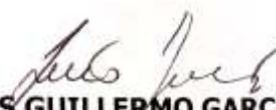
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 1903 del 20 de noviembre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada embargo de cuentas bancarias y el embargo de un inmueble con M.I. 001 – 1201561 por los ejecutados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y COBRE PIESANO S.A.S** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.** Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1086 del 31 de julio del 2023.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre 20 de 2023.

Oficio N°. **1614./**

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

**Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble
identificado con la M.I. 001 – 1201561**

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER Nit 900.991.887-1

Demandados: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA

Nit 860.003.020-1 Y COBRE PIESANO S.A.S ahora COPPER

TECHNOLOGY S.A.S. Nit 900.716.058-5

*Radicado No. **053804089002–2022–00111** (al contestar favor citar
este número).*

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 1903 del 20 de noviembre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada embargo de cuentas bancarias y el embargo de un inmueble con M.I. 001 – 1201561 por los ejecutados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y COBRE PIESANO S.A.S** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.** Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1192 del 4 de septiembre del 2023.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
DEMANDADA	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00634-00
DECISIÓN	ACCEDE A LA SOLICITUD – CORRIGE OFICIO
INTERLOCUTORIO	1904

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la aclaración de un oficio que se decretó en una medida cautelar el cual tiene prelación sobre otro tipo de embargo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose enviar nuevamente el oficio del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-845627**, de propiedad de la demandada **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**, aclarando que es un Ejecutivo Hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-845627 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Noviembre 20 de 2023.

Oficio No. **1616.** /

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR
Medellín – Antioquia

Asunto: Comunicación Embargo de inmueble M.I. 001-845627

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
C.C. 32'532.942
Demandados: LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO
C.C. 52.257.103
Radicado: 053804089002 – 2022 – 00634 (al contestar se debe indicar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **del 20 de noviembre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-845627 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares."

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JONATAN DIAZ VARGAS
RADICADO	053804089002- 2023-00662-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia territorial
INTERLOCUTORIO	1921

Procedente de reparto, le fue asignada al despacho la demanda ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, frente al señor **JONATAN DIAZ VARGAS** tendiente a lograr el pago de las obligaciones por un pagare.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que, el lugar del domicilio del demandado es en Bogotá D.C., por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:
Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia y el lugar de las notificaciones de la demandante es en Bogotá

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

RESUELVE:

Primero. - Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda - ejecutiva promovido por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.,** frente al señor **JONATAN DIAZ VARGAS,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.(Reparto), para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	DAINA LUZ PEREZ YEPEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00664-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1922

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **DAINA LUZ PEREZ YEPEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$1.923.040). mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.,** en contra de **DAINA LUZ PEREZ YEPEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS
RADICADO	053804089002-2023-00582-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1923

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 082 por valor de \$ 5.715.065.00, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.715.065), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-082 firmado y aceptado por la demandada la señora **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p>DEL</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00665-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1925

GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta sede Judicial, demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una vigencia no mayor a un mes.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO
RADICADO	053804089002-2022-00643-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1926

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 017 fechado del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **SERVIENTREGA**, a la dirección electrónica del ejecutado **pproaudio@aol.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 31 de julio de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Certificación emitida por la administradora y representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde noviembre de 2021 al mes de noviembre de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$143.100) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

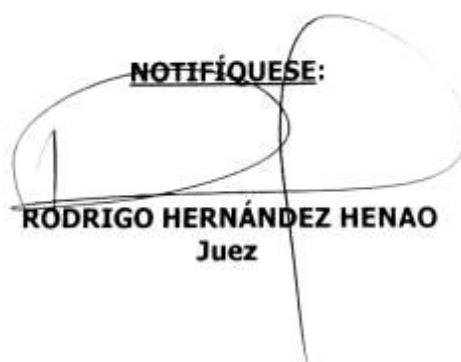
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 al mes de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$143.100) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ALFONSO
RADICADO	053804089002 -2015-00326-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1927

En escrito precedente la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00053-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1928

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 532 fechado del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa @ - **ENTREGA**, a la dirección electrónica del ejecutado **MAURIJAJ@GMAIL.COM**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 20 de junio de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 009005244625

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL (\$4.317.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$82'149.732) como capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005244625.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4'186.447), descritos en el pagaré 009005244625.

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL (\$4.317.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JAVIER IGNACIO MONTOYA LOAIZA
RADICADO	053804089002-2023-00625-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1930

Mediante proveído fechado **octubre 30 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

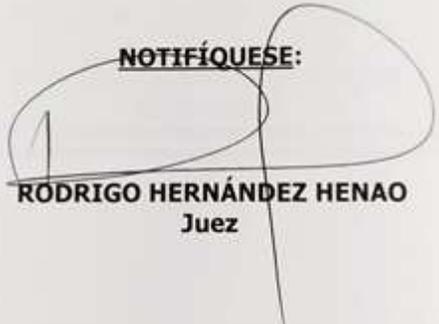
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUOTRUSSE LATAM LLC
DEMANDADO	GRUPO KAOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00626-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1931

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de **EUOTRUSSE LATAM LLC**, en contra de **GRUPO KAOS S.A.S.**

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación al demandado, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada de **EUROTRUSS LATAM LLC**, en contra de **GRUPO KAOS S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY TATIANA FLOREZ GOMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00617-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1932

Mediante proveído fechado **octubre 30 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

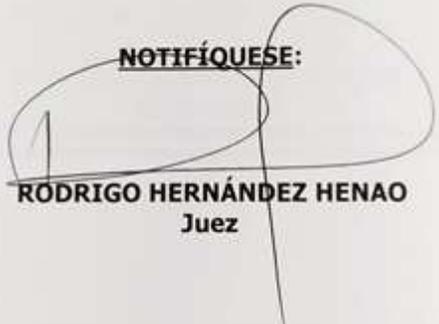
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00160**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

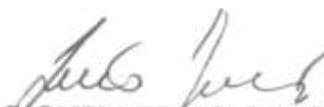
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$712.000,00

TOTAL, COSTAS \$712.000,00

En letras: **SETECIENTOS DOCE MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -.
DEMANDADO	NATALIA RAMÍREZ RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00160-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA ENTRGA DE TITULOS
INTERLOCUTORIO	1933

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Asimismo, en escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales; El despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS
RADICADO	053804089002-2022-00196-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1936

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del ejecutado **BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS**, quien labora al servicio de **TAX ANTIOQUIA LTDA.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, honorarios y otros que perciba el demandado **BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.752.391, como empleado de la empresa **TAX ANTIOQUIA LTDA**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA
RADICADO	053804089002- 2021-00555-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1937

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del ejecutado **ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA**, quien labora al servicio de **D1 SAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, honorarios y otros que perciba el demandado **ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.730.250, como empleado de la empresa **D1 SAS.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S hoy RF JCAP S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO	JUAN DIEGO ALVAREZ RAMIREZ
RADICADO	053804089002 -2013-00062-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1935

En escrito precedente la Dra. **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la representante legal de RF ENCORE S.A.S hoy RF JCAP S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002-2020-00099-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 024
TEMAS Y SUBTEMAS	Prescripción de la acción cambiaria
DECISIÓN	Estimatoria – Ordena Continuar Ejecución

Se profiere sentencia en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra María Rosa Tulia Mateus.

ANTECEDENTES

En demanda ejecutiva hipotecaria radicada el 27 de febrero de 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A., pretende el pago de la suma de \$ 17'936.805 como capital adeudado, representados en el pagare No.013716100003314, suscrito el 30 de octubre de 2017, más los intereses moratorios generados a partir del 19 de abril de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Además, pretende se pague la suma de \$ 2.229.838, por concepto de intereses remuneratorios, que comprenden el lapso entre el 18 de octubre de 2018 y el 18 de abril de 2019. También, se pague la suma de \$ 867.400, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré y que se liquidan en el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2018 y el 18 de abril de 2019.

Por su parte, pretende el pago por la suma de \$ 34'762.083, como capital adeudado, representados en el pagaré No.013716100003315, suscrito el 30 de octubre de 2017, más los intereses moratorios generados a partir del 5 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Además, pretende se pague la suma de \$ 5.994.338, por concepto de intereses remuneratorios, que comprende el lapso entre el 4 de abril de 2018 y el 4 de octubre de 2018. Igualmente, pretende el pago de \$ 2.143.433, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré y que se liquidan en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2018 y el 4 de octubre de 2018.

Para garantizar el pago de la deuda, el 29 de mayo de 2015, ante la Notaría 15 de Medellín, la demandada otorga hipoteca "abierta de cuantía indeterminada" mediante escritura pública No. 5.661, registrada en la matrícula inmobiliaria número 001-362176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, LOTE TERRENO SIN DIRECCION. PARAJE QUEBRADA GRANDE, La Estrella - Antioquia.

El 3 de agosto de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante. Posteriormente, el despacho corrige el auto que libra mandamiento de fecha 21 de abril de 2021, por solicitud de la parte demandante. Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la ejecutada, la contraparte solicitó su emplazamiento el 21 de octubre de 2021, a la que se accedió en auto del 22 de noviembre de 2021. Efectuada la publicación, se nombró curador ad litem mediante auto del 28 de marzo de 2022, y se produjo la notificación al auxiliar de la justicia, en forma personal, el 02 de junio de 2022.

Ahora bien, el señor Curador ad litem, para el 07 de junio siguiente, se opone a la pretensión ejecutiva precisando que, "la acción cambiaria derivada del título valor que fundamenta ésta demanda, ha prescrito, ya que entre la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2020) y la fecha en que ha recibido notificación personal del mandamiento de pago, (2 de junio de 2022), ha transcurrido un término superior para la notificación, tal como lo requiere el artículo 94 del C.G.P."

A tales, la apoderada de la entidad bancaria demandante, se opuso y frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en calenda del 08 de noviembre de 2022, manifestó, palabras más palabras menos que, ***"desde el 1 de abril de 2022, fecha en que le fue enviado el telegrama hasta el 22 de abril, el Curador Ad Litem tuvo tiempo suficiente para haberse notificado y no lo hizo y sólo hasta el 2 de junio de 2022, se notificó...transcurridos dos meses, así las cosas, su omisión y/o negligencia no puede atribuirse al demandante proponiendo la prescripción de la acción cambiaria, puesto que no actuó en el proceso con diligencia y si así lo hubiere hecho, se habría notificado antes de cumplirse el año desde la fecha en que se corrigió el auto que libro mandamiento de pago.."***. (Fl.98. Cuaderno Principal).

Por precisar, que para el presente asunto se agotó el protocolo previsto por los artículos 372 y 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del

procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado, el artículo 621 ibídem dispone que, el título valor, debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré 013716100003314, del 30 de octubre de 2017, por valor de \$17'936.805.

- Pagaré 013716100003315, del 30 de octubre de 2017, por valor de \$34'762.083.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las pagares base de recaudo, reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, como también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Señala el curador, que la acción cambiaria se encuentra prescrita, por haber transcurrido un término superior para la notificación al demandado, tal y como lo requiere el artículo 94 del C.G.P.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, hay que expresar que, ciertamente, ella es una de las formas de extinguir las obligaciones de conformidad, con el artículo 789 del Código de Comercio, que reza:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Se trata entonces de una sanción por la inoperancia del titular, cuando no se ejercita de manera oportuna, conllevando a la configuración de la figura de extinción del derecho que se incorpora.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

En el caso a estudio, se observa que la demanda fue presentada el día **27 de febrero de 2020**. Ahora, se desprende de los títulos valores que sus fechas de vencimiento eran las siguientes:

- Pagaré 013716100003314: El 19 de abril de 2019.
- Pagaré 013716100003315: El 5 de octubre de 2019.

Adicionalmente, debe considerarse que, debido a la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional adoptó diversas medidas, entre las que se encontraban la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, así:

DECRETO <LEGISLATIVO> 564 DE 2020

(abril 15)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su lado, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dispuso:

ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020

“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Se desprende de dichas normas, que la suspensión de términos para la operancia de la prescripción, se produjo entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, es decir, tres meses y quince días.

Con base en ello, se tiene que, para la fecha de presentación de la demanda, aún no habían transcurrido tres años desde el vencimiento de los títulos valores. Se advierte entonces que, se libró mandamiento de pago el día **03 de agosto de 2020**; providencia que fuera notificada por estados el día **04 de agosto**

del mismo año. Ahora bien, por solicitud de la parte demandante, el despacho corrigió el auto que libra mandamiento en calenda, **21 de abril de 2021**, providencia que fuera notificada por estados, el día 22 de abril siguiente. En tal sentido, la accionante debió proceder a realizar la notificación de dicho auto, entre el **25 de abril de 2021 y el 25 de abril de 2022**, para lo cual la demandante el **01 de abril de 2022**, envía telegrama mediante correo electrónico al curador con el fin de que se produjeran los efectos contenidos en el artículo **94 del Código General del Proceso** (interrupción del término de prescripción).

De esta forma, se advierte que el curador *ad litem* de la demandada, apenas se notificó personalmente el día 2 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Por ello, no aplica **la prescripción para el presente asunto, por los tres meses y medio de suspensión de los términos comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 y 01 de julio de 2020, en razón de la emergencia decretada por el Covid 19.**

Conforme a lo anterior, se tiene que la excepción propuesta resulta infundada, y así se declarará.

Por consiguiente, considera el despacho que se torna viable acceder a las pretensiones de la demanda, ordenándose continuar con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que corrige el mandamiento de pago de calenda 21 de abril de 2021, orante a folio 77 del cuaderno principal.

La anterior decisión, conlleva la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se estiman las pretensiones contenidas en la demanda.

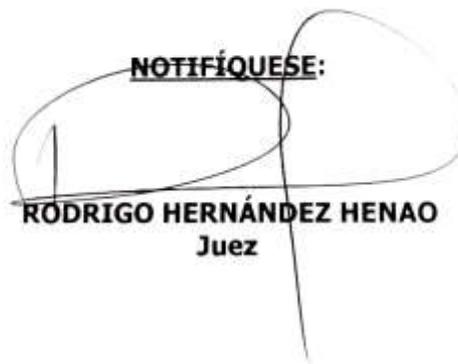
TERCERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA ROSA TULIA MATEUS.**, tal y como se dispuso en el auto que corrige el mandamiento de pago de calenda 21 de abril de 2021, obrante a folio 77 del cuaderno principal.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.196.695.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Esta decisión queda notificada en estrados, y contra ella procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez